

21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PROMOVIDA POR LINDA JULIETH QUINTANA ANIMERO EN INTERES DE SU MENOR HIJA LAURA ISABELLA GARCIA QUINTANA CONTRA JOHN EDISON GARCIA CORDOBA. EXP. 73168 31 84 001 2021-00068-00.

Todo apuntaría a indicar que, están los presupuestos formales para entrar a admitir la demanda arriba referenciada por cuanto la demandante – oportunamente y vía virtual- subsanó las falencias a la demanda dispuestas mediante auto del pasado 21 de abril del corriente año, pero se percata que no es competente en virtud del factor funcional y territorial que conduce a su rechazo, como se pasa a mostrar y, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 21 del CGP., señala los asuntos que conocen en única instancia por competencia los jueces de familia. Y, uno de esos casos, aparece descrito en su numeral 7º, al disponer: “De la fijación, aumento, disminución y exoneración de *alimentos*, de la oferta y ejecución de los *mismos* y de las restitución de pensiones alimenticias” (lo resaltado es ajeno al texto legal).

2.- Según manifestación de la parte actora, su domicilio es Ataco. Así lo expresa en el mandato judicial conferido y ratificado en el hecho primero de la demanda (visto a folio 8 y 9, respectivamente).

3.- El artículo 17 del mismo estatuto procesal señala los asuntos que en única instancia conoce los jueces civiles municipales. Y, en su numeral sexto consagra: “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

4.- Conjugado de manera armónica e integral las anteriores disposiciones, se tiene que en razón a la competencia territorial preferente a favor de los NÑA (Art. 97 del CIA), la madre en interés de su menor hija promueve demanda ejecutiva contra el progenitor de la hija común, en el municipio de Ataco, Tolima, que hace parte del circuito judicial de Chaparral, Tolima, cuya cabecera es Chaparral, según división dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- La parte actora plantea el presente litigio en Chaparral, desconociendo que al no funcionar Juzgado de Familia ni Promiscuo de Familia en el lugar de domicilio del menor (Ataco, Tolima), lo debido en virtud al factor territorial (domicilio de la menor) unido al factor funcional (serán de conocimiento de los jueces municipales en única instancia, entre otros asuntos, ejecución de las cuotas alimenticias), forzoso resulta colegir que el conocimiento del presente asunto, corresponde al Señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco, Tolima. Por ello, lo remitirá a dicho despacho judicial por competencia, según lo prescrito en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Linda Julieth Quintana Animero en interés de su menor hija Laura Isabella García Quintana contra John Edison García Córdoba, en virtud a los motivos arriba esgrimidos.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos –vía virtual- al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco, Tolima, para su conocimiento.

TERCERO: Esta decisión no es susceptible del recurso ordinario de apelación para ante el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Ibagué –Sala Civil-Familia-, por tratarse de un asunto de única instancia.

CUARTO: EN FIRME remítanse las diligencias conforme a lo aquí dispuesto, previa constancia en los libros radicadores. Este auto consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 238, hoy 04-01-21 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario